

CG88/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 Y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHMOY-TV CANAL 22; Y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEFB-TV CANAL 2, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2009.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintitrés de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace fundamentalmente hizo consistir en lo siguiente:

“...Hechos

El 19 de diciembre de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su trigésima sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo ACRT/026/2008 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.

El 27 de diciembre de 2008 la Representación del Partido Acción Nacional entregó mediante número de oficio RPAN/347/271208 el material audiovisual de 30 segundos versión 'Vivir Tranquilo 1'.

3. *El 29 de diciembre de 2008, la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el dictamen técnico del material audiovisual de 30 segundos versión 'Vivir Tranquilo 1', mediante oficio número DR/900/2008, en el cual estableció que el promocional era apto para su transmisión al aire y le asignó el número RV00967-08.*

4. *El 06 de enero de 2009 la Representación del Partido Acción Nacional entregó mediante número de oficio RPAN/007/060109, el material audiovisual (1 D3, 5 DVD's, 3 DVC PRO y 1 M NI DV) versión 'Vivir Tranquilo 1', con las correcciones técnicas señalizadas en el oficio DR/900/2008, para la transmisión de los mensajes en radio durante la precampaña del proceso electoral local 2009 en el Estado de Nuevo León. En el citado oficio se expresó lo siguiente:*

'Le solicita atentamente que estos materiales sean distribuidos entre todos los concesionarios y permisionarios de televisión del estado de Nuevo León, para que dichos mensajes sean transmitidos a partir del inicio de la precampaña local y hasta el final de la misma o, hasta nuevo aviso del partido. En virtud de que concurren la precampaña local y la federal, le solicito que estos mensajes se transmitan únicamente dentro de los siete minutos diarios para atender la precampaña local con base en el 'Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se emite el criterio general para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal'.

5. *A partir del inicio de la precampaña, el Partido Acción Nacional decretó que las emisoras XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL canal 34+ y XEFB-TV canal 2- en el Estado de Nuevo León no cumplieron con la transmisión del promocional de 30 segundos versión 'Vivir Tranquilo 1' RV00967-08, mismo que se narra a continuación:*

Adulto joven: (aparece un adulto joven en oficina saludando a otro) 'cuando tienes un empleo estable, vives tranquilo'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Joven mujer (aparece joven mujer sentada en una mesa con un adulto y una mujer adulta de pie) 'cuando tu educación está asegurada, vives tranquila'

Adulta joven: (aparece una pareja de adultos jóvenes, con una menor y una doctora en consultorio) 'cuando tu pequeña tiene salud y bienestar, vives tranquila'

Adulta mayor: (aparecen dos parejas de adultos mayores en el pórtico de una casa) 'Cuando puedes visitar a tus vecinos, a cualquier hora, vives tranquila'

Adulto joven: (aparece adulto joven) 'en Nuevo León' Joven mujer: (aparece joven mujer) 'queremos'

Adulta joven: (aparece adulta joven) 'vivir'

Adulta mayor: (aparece adulta mayor) 'tranquilos'

Voz en off: (aparecen dos parejas de adultos mayores en el pórtico de una casa bailando, aparece el logo del Partido Acción Nacional y la leyenda: 'la solución para Nuevo León') 'PAN: la solución para Nuevo León'

Así las cosas, la verificación de transmisiones implementado entre el 31 de enero y el 10 de febrero por el Partido Acción Nacional detectó que las emisoras señaladas, únicamente transmitieron las versiones siguientes:

XECNL	124
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	60
PAN/SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	64
XEFB	123
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSA 30	69
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	33
PAN/SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	21
XET	126
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSA 30	56
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	70

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

XHMOY	124
PAN/ACCIÓN RESPONSABLE/SEGURO SOCIAL	3
PAN/EN EL PAN ESTAMOS/GUARDERÍAS-EST	4
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSA 30	55
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	62
XHX	125
PAN/EN EL PAN ESTAMOS/SEGURO POPULAR	1
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSA 30	55
PAN/EN EL PAN SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	67
PAN/SOMOS ACCIÓN RESPONSABLE	2
Total general	622

El 04 de febrero mediante oficio RPAN/039/040209 la Representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos conocer los motivos por los que, hasta esa fecha, el material entregado mediante oficio RPAN/007/060109 no había sido transmitido, así como los plazos estimados para el inicio de dichas transmisiones.

El 06 de febrero de 2009 se recibió el oficio STCRT-0037-2009 firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán en el que se establece lo siguiente:

'En respuesta a su oficio No. RPAN/039/040209, de fecha 04 de febrero de 2009, le informo que los materiales que el Partido bajo su representación entregó a esta Dirección Ejecutiva mediante los oficios RPAN/006//060109 y RPAN/007/060109 para su distribución entre los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Nuevo León, fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa mediante el oficio DEPPP/CRT/0126/2009, de fecha 9 de enero de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Derivado de lo anterior, la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, entregó dicho material mediante oficios suscritos por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la entidad, fechados el 15 de enero del año en curso.

Asimismo, le comento que al requerirle a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo la información acerca del estado que guardan las transmisiones del material en comento, informó que sólo se detectaron irregularidades en la emisora XHAW-TV, Canal 12, de la empresa Multimédios Televisión y que se debió a un error en la captura de datos por parte de la emisora, según consta en la copia del correo electrónico que se adjunta al presente. (Se anexó correo y oficios de notificación de radio y televisión)'.

8. El 17 de febrero de 2009 mediante oficio RPAN/060/170209 dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán se establece lo siguiente:

'le comunico que seguimos detectando que el promocional de treinta segundos versión 'Vivir Tranquilo 1', entregado el 06 de enero del presente mediante oficios RPAN/006/060109 y RPAN/007/060109, no ha sido transmitido por algunos concesionarios en el Estado de Nuevo León desde el inicio de la precampaña y hasta el día de hoy.

Le solicito que gire instrucciones para que tal omisión sea corregida a la brevedad, y le reitero nuestra solicitud de conocer los motivos por los cuales dichos materiales no han sido transmitidos, así como las acciones que la dirección a su cargo ha determinado con motivo de este problema, pues, al día de hoy, no se nos ha proporcionado una respuesta satisfactoria a dichos requerimientos.

Anexa encontrará una copia de los resultados de la verificación de las transmisiones levantada por este instituto político en el Estado de Nuevo León, en la que se da testimonio de la omisión señalada'.

DERECHO

De los hechos antes narrados, se desprende las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

En términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Una de las manifestaciones en la realización de este fin, se traduce en la posibilidad de los partidos políticos nacionales de acceder a los tiempos de radio y televisión con el objeto de dar cuenta a la ciudadanía de la realización de sus actividades políticas-permanentes y sus actividades políticos-electorales.

Es así que el texto constitucional en su artículo 41, base III, establece: 'los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social'.

En refuerzo de esta prerrogativa, el legislador en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha refrendado esta vocación de permanencia y obligatoriedad en el goce de los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos nacionales. Específicamente, en los artículos 36, párrafo I, 48 y 49 del Código comicial.

Sin embargo, el uso permanente de los medios de comunicación social encuentra como sujetos obligados a la autoridad electoral y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el otorgar al Instituto Federal Electoral la encomienda de erigirse como administrador único de los tiempos de radio y televisión, implica en un nivel más individualizado otorgar un cúmulo de facultades a un órgano denominado 'Comité de radio y televisión'.

Entre las facultades de este órgano destaca la aprobación de los pautados para la transmisión en radio y televisión de los de los partidos políticos dentro de las precampañas federales y locales, los cuales deberán ser cumplidos en su integridad por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión dentro de los esquemas de distribución de tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, el 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo ACRT/026/2008 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.

No obstante, en lo que concierne transmisión del promocional denominado 'Vivir tranquilo 1', el monitoreo implementado entre el 31 de enero y el 10 de febrero del presente año por el Partido Acción Nacional detectó que las emisoras XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL canal 34+ y XEFB-TV canal 2- en el Estado de Nuevo León, incurrieron en una omisión en su transmisión, lo cual ha sido detallado ampliamente en el capítulo de hechos del presente escrito.

Tal situación se traduce en un incumplimiento injustificado por parte de las emisoras referidas en la transmisión de los pautados previamente aprobados por el Comité de radio y televisión del Instituto Federal Electoral para el Estado de Nuevo León.

En particular, se actualiza la transgresión del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece: 'constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades locales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Las consecuencias de este incumplimiento radican en la imposibilidad 'efectiva' de que el Partido Acción Nacional acceda a los tiempos de radio y televisión, prerrogativa consagrada a nivel constitucional, legal y reglamentario en nuestro ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se configura una situación tal que impide a este partido gozar plenamente de la prerrogativa referida, por lo que se impone necesario, además de la aplicación de las sanciones que incentiven el cumplimiento futuro de la norma, la restitución en el goce del derecho violado.

En efecto, sin perjuicio de las sanciones procedente, el incumplimiento en las pautas aprobadas por el Comité de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, por parte de las emisoras XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL canal 34+ y XEFB-TV canal 2- en el Estado de Nuevo León, debe ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

reparado mediante la figura de la reposición prevista en el artículo 354, inciso f), fracción III del código electoral federal.

Dicho dispositivo legal tiene por finalidad subsanar las omisiones en el cumplimiento de la pauta; es, en consecuencia, un mecanismo dirigido a garantizar el acceso efectivo de los partidos políticos a los tiempos de radio y televisión.

En estos términos, se solicita a esta autoridad se apliquen las sanciones que correspondan a la empresa concesionaria de las emisoras con distintivos XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL canal 34+ y XEFB-TV canal 2- en el Estado de Nuevo León, además de la reposición de la transmisión del promocional referido en el cuerpo del presente escrito, dentro de los tiempos comerciales o para fines propios que al efecto disponga."

El partido político quejoso ofreció las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en copia simple del dictamen técnico del material audiovisual de 30 segundos versión "Vivir Tranquilo 1", contenido en el oficio número DR/900/2008, suscrito por Lic. Juliana Murguía Quiñones, Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio RPAN/007/060109 de 06 de 2009, mediante el cual el Partido Acción Nacional entregó el material audiovisual versión "Vivir Tranquilo 1".
- c) DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en copia simple del oficio RPAN/039/040209 de 04 de febrero de 2009, mediante el cual el Partido Acción Nacional solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, le informara los motivos por los que, hasta esa fecha, el material en comento no había sido transmitido.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio STCRT-0037-2009 de 06 de febrero de 2009, junto con sus anexos, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y en el cual se dio respuesta al referido oficio RPAN/039/040209.
- e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio RPAN/060/170209 de 17 de febrero de 2009, dirigido al Lic. Antonio Horacio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por el que reitera que el promocional “Vivir tranquilo 1” no estaba siendo difundido por algunos concesionarios en el estado de Nuevo León.

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de la verificación de transmisiones implementado entre el 31 de enero y el 10 de febrero por el Partido Acción Nacional.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de denuncia señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 340, 341, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso c) y 365 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los numerales 1, párrafo 2; 20, párrafos 1 y 2; y 23 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, acordó lo siguiente: **1)** Que se formara expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, correspondiéndole la clave SCG/PE/PAN/CG/017/2009; **2)** En virtud de que el Partido Acción Nacional solicitó un procedimiento administrativo sancionador de carácter especial y toda vez que en dicho curso el promovente omitió precisar la razón y denominación social de los concesionarios televisivos, así como los domicilios de los mismos, con la finalidad de poder contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, la siguiente información: **a)** La razón o denominación social de los concesionarios que operaban las estaciones televisivas a que hizo alusión el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo podía ser localizado; y **b)** Rindiera un informe detallado respecto de los hechos a que aludió el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, puntualizando las acciones realizadas por dicha autoridad administrativa ante el supuesto incumplimiento de los concesionarios de televisión aludidos por el promovente, acompañando la documentación que estimara pertinente para acreditar la razón de su dicho; y **3)** Una vez hecho lo anterior, se procedería a acordar lo conducente.

III. Mediante oficio número SCG/253/2009, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, la información a que se hace referencia en el punto anterior; dicho oficio, se notificó con fecha veinticinco de febrero del año en curso:

IV. A través del oficio número DEPPP/STCRT/0500/2009, el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, dio contestación al pedimento formulado por esta autoridad.

V. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1, 3, y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 64; 65; 67, párrafos 1 y 2; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de las empresas: TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V., concesionaria del canal XHMOY-TV CANAL 22; y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEFB-TV CANAL 2, por la probable transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se instruyó emplazarlas al mismo y señalaron las **once horas del día siete de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; asimismo se mandó citar al denunciante y a los denunciados para la audiencia referida, apercibiéndolos que en caso de no comparecer perderían su derecho para hacerlo; por último se instruyó a personal jurídico diverso de la Dirección Jurídica de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

VI. Con fecha seis de marzo de dos mil nueve, se hizo del conocimiento de las concesionarias denunciadas el proveído a que alude el resultando V anterior,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

emplazándolas al procedimiento citado al rubro y haciendo de su conocimiento el día y hora en que habría de celebrarse la audiencia de ley.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, el día siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la cual si bien no compareció persona alguna a nombre y representación de las concesionarias denunciadas, se hizo constar que sí se recibió escrito de contestación de su parte. El contenido literal de esta diligencia es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITO A LA CITADA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/342/2009, DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DEL MES Y AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

DENOMINADAS: TELEVIMEX, S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 Y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMOY-TV CANAL 22; Y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFB-TV CANAL 2, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL C. LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, OBRA LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL SE ACREDITA TAL CARÁCTER, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 001437. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA, TELEVIMEX, S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 Y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMOY-TV CANAL 22; Y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFB-TV CANAL 2, NI PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTA, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y HABER SIDO VOCEADA HASTA POR TRES OCASIONES. ----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, OFRECIENDO DE SU PARTE LAS PRUEBAS QUE EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

MISMO SE CONSIGNAN, MISMAS QUE SOLICITA SEAN ADMITIDAS EN SU OPORTUNIDAD, POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR LOS CC. LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO Y ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD Y FACULTADES QUE ACREDITAN AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE EXHIBEN ANEXOS AL MISMO, Y A TRAVÉS DEL CUAL DICHAS PERSONAS MORALES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULAN CONTESTACIÓN A NOMBRE DE SUS REPRESENTADAS Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE. **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LAS DENUNCIADAS, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, SE ORDENA AGREGAR EL ESCRITO DE CUENTA Y SUS ANEXOS A SUS AUTOS, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCTENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 Y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMOY-TV CANAL 22; Y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFB-TV CANAL 2, DE FECHA SEIS DE MARZO DEL ACTUAL, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA. EN ESE SENTIDO, LAS MISMAS SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, Y DADA SU NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICA LO AFIRMADO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, SOLICITANDO QUE LO ALLÍ ASENTADO SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. -----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE REPRESENTA LOS INTERESES DE LAS DENUNCIADAS, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

Al efecto, debe señalarse que las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, esgrimieron en su defensa, de manera medular, lo siguiente:

“Luis Alejandro Bustos Olivares, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado y Ángel Israel Crespo Rueda, en nuestro carácter de representantes legales de Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. (en adelante en conjunto ‘Las Comparecientes o las Concesionarias’) personalidad que acreditamos en términos de los instrumento notariales que adjuntamos como Anexos uno al tres; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho José Alberto Sáenz Azcárraga, David Abrego Ruiz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Mariana Cuevas Patino, Carlos Moran Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Susana Vega Leyva y Jair Olaf Osorio Celayos, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Alvaro Guillermo Haro Guerrero, a los Licenciados con cédula profesional en trámite Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como al Pasante en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, comparecemos a nombre de Las Concesionarias, a dar contestación a los oficios números SCG/320/2009, SCG/321/2009 y SCG/322/2009, todos de fecha 5 de marzo de 2009 (los 'Oficios'), emitidos por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como a la Queja (la 'Queja') promovida por el C. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de supuesto representante del Partido Acción Nacional, ante ese H. Instituto. En este sentido, se dará contestación de forma cautelar, al capítulo de Hechos y de Consideraciones que se derivan de los citados oficios y de la Queja; se ofrecerán pruebas y producirán los alegatos propios a las Concesionarias.

La contestación del contenido de los Oficios y comparecencia por escrito a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, así como las pautas a las que hace referencia en el procedimiento contenido en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(ii) Además, no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar, damos contestación en los términos siguientes:

Por cuestión de orden y método a continuación se procede a dar contestación a los hechos contenidos en la Queja en los siguientes términos.

HECHOS.

1. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
2. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
3. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
4. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
5. *El correlativo se niega respecto de la afirmación de la quejosa en el sentido de que las emisoras XHX-TV Canal 10, XET-TV Canal 6, XHMOY-TV Canal 22, XHCNL Canal 34 y XEFB-TV Canal 2 hubieran incumplido con la transmisión del promocional de treinta segundos versión 'Vivir Tranquilo 1' RV00967-08 del 31 de enero al 10 de febrero.*
6. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
7. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
8. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Partiendo del estudio hecho, consideramos que la queja presentada por el promovente y que han dado origen a los oficios números SCG/321/2009, SCG/322/2009 y SCG/320/2009, todos de fecha 5 de marzo de 2009, debe ser improcedente de conformidad con el inciso d) del punto 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la legislación de la materia como a continuación se acreditará además en la exposición de las siguientes manifestaciones de defensa.

ARGUMENTOS DE DEFENSA,

PRIMERO. La Queja es infundada en razón de los siguientes motivos de hecho y de derecho.

Esencialmente la quejosa, a foja 10 de su escrito argumenta lo siguiente:

*'No obstante, en lo que concierne a la transmisión del promocional denominado 'Vivir tranquilo 1', el monitoreo implementado entre el **31 de enero y el 10 de febrero del presente año** por el Partido Acción Nacional detectó que las emisoras XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL canal 34 y XEFB-TV canal 2 en el Estado de Nuevo León, incurrieron en una omisión en su transmisión, lo cual ha sido detallado ampliamente en el capítulo de hechos del presente escrito.'*

*Para acreditar su afirmación en el sentido de que nuestras representadas fueron omisas en cumplir con la transmisión del promocional denominado 'Vivir tranquilo 1', entre las fechas **31 de enero y el 10 de febrero del presente año**; ofrece la quejosa diversas documentales de las que supuestamente se deriva que las Concesionarias recibieron el material denominado 'Vivir Tranquilo 1'; sin embargo, como podrá apreciar la autoridad, de ninguno de ellos consta que mi representada hubiera sido notificada en modo, tiempo y lugar del contenido del material de treinta segundos versión 'Vivir Tranquilo 1' RV00967-08'.*

En este sentido, se señala que mi representada tuvo conocimiento de dicho promocional hasta el pasado 10 de febrero de 2009, fecha en que se le dio a conocer por parte del Instituto Federal Electoral, mediante el Oficio DEPPP/CRT/0717/2009, de fecha 29 de enero de 2009, emitido por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que entregó a las Concesionarias el material relativo al promocional de treinta segundos de duración del Partido Acción Nacional titulado 'Vivir Tranquilo' RV00967-08 (sic).

Esta circunstancia es fácilmente comprobable de la simple verificación que se realice al Oficio en comento, mismo que en copia certificada se adjunta al presente y de cuya parte frontal se desprende la fecha y hora en que el mismo, junto con sus anexos, fue conocido por mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

En dicho oficio consta la leyenda:

*'Recibo con un D3 identificado como Spot PAN Nuevo León, vers. Vivir tranquilo 30 segs. RV00967-08 y un cd identificado como 'orden de transmisión Nuevo León Televisa' Feb, 2009. A reserva de verificar su contenido. **Andrea Espinoza Lechuga 10-02-09, 13:44 hrs, extemporáneo.**' (énfasis añadido)*

Esto es, del Oficio en cita se corrobora que mi mandante tuvo conocimiento del material en referencia, hasta el pasado 10 de febrero de 2009, a las 13 horas con 44 minutos.

El Oficio en comento se adjunta a la presente en copia certificada y se ofrece desde este momento como prueba de las Comparecientes.

En tales condiciones, si mi mandante fue notificada por el Instituto Federal Electoral hasta el pasado 10 de febrero de 2009, del material que se comenta, es claro que no estuvo en aptitud legal ni fáctica de transmitir dicho material en el periodo que el Partido Acción Nacional refiere (31 de enero de 2009 al 10 de febrero de 2009).

De ello se colige también que las ahora Comparecientes en ningún momento incurrieron en infracción alguna dado que la falta específica radicó que en el Instituto Federal Electoral, nunca hizo de su conocimiento -en tiempo y forma- el oficio en comento ni sus anexos.

Señalado lo anterior, es que la queja promovida por el Partido Acción Nacional, se habrá de considerar infundada, dado que no se actualiza incumplimiento alguno por parte de las Concesionarias.

Habiéndose corroborado en donde radicó la falla, se solicita la completa absolución de las Concesionarias respecto de cualesquier tipo de sanción a imponerse a las sobre supuestas conductas infractoras por ellas cometidas.

Lo anterior, por así proceder conforme a derecho.

*Ahora bien, amén de lo antes señalado, en el caso específico se actualiza una violación al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (el '**Reglamento**').*

En efecto, el Reglamento prevé un procedimiento de 'notificación de las pautas', esto con el afán de que las Concesionarias se encuentren jurídica y técnicamente en posibilidad de cumplir con las obligaciones legales en materia electoral.

El procedimiento de notificación que referimos es el previsto en el artículo 45 del Reglamento en cita, mismo que dice:

'Artículo 45 (se transcribe)'

*De conformidad con el dispositivo transcrito existe una serie de formalidades que deben ser reunidas para que se entiendan por practicadas conforme a derecho las pautas a los concesionarios, tal es el caso de la formalidad prevista en el inciso a) del punto 1 del artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que ordena que las **notificaciones de las pautas deberán ser realizadas con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.***

En éste entendido, si la quejosa pretendía acreditar el incumplimiento de las Concesionarias, la misma se encontraba obligada a aportar elementos suficientes de prueba que inicialmente acreditara la debida notificación de las pautas a nuestras representadas en los términos previstos por el numeral citado del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Así, se evidencia que mis representadas se encontraban materialmente imposibilitadas a transmitir el material materia de la Queja, en razón de que las mismas fueron de su conocimiento hasta el 10 de febrero de 2009.

*Aunado a lo anterior, de la lectura del oficio número DEPPP/CRT/017/2009, mismo que se anexa en copia certificada al presente escrito se aprecia con meridiana claridad que la autoridad electoral ordena a mi representada que el material de treinta segundos versión 'Vivir Tranquilo 1' RV00967-08 fue transmitido **'A LA BREVEDAD POSIBLE'**.*

Por las anteriores consideraciones se habrá de considerar el procedimiento especial sancionador como infundado, dado que la Queja incoada por el Partido Acción Nacional carece del sustento legal y material alguno."

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7,

369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 2.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 3.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.
- 4.-** Que en su escrito contestatorio, las concesionarias denunciadas aluden que la denuncia planteada en su contra es improcedente, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, en su

consideración, los hechos denunciados no constituyen una violación a la legislación electoral federal.

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados por los representantes legales de las concesionarias denunciadas, el se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la denuncia planteada, y que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, por ende no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la resolución de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que no es posible pronunciarse respecto a los argumentos hechos valer por los representantes legales de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., relacionados con la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, primer párrafo, inciso d) del código federal electoral, en virtud de que los mismos se relacionan con el estudio de fondo del presente procedimiento.

Es decir, que de comprobarse la supuesta conculcación a las disposiciones constitucionales y normativas en materia electoral por las concesionarias denunciadas, dicho acto implicaría la procedencia de la instancia planteada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, la imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa.

Consecuentemente, la causal de improcedencia debe ser desestimada, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

5.- Que al haber sido desvirtuada la causal de improcedencia invocada por las denunciadas, y no advertirse alguna otra que deba ser estudiada oficiosamente por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente dichas televisoras incurrieron en la falta que les es imputada.

En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional alude que las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, omitieron difundir el promocional de 30 segundos identificado como "Vivir tranquilos 1", y al cual dicha Secretaría Técnica asignó el número de folio RV-00967-08.

Para acreditar la razón de su dicho, el Partido Acción Nacional aportó copias de un monitoreo practicado en el estado de Nuevo León, con el cual afirma demostrar que la transmisión de dicho mensaje no había sido efectuada, no obstante que la

pauta correspondiente así lo preveía, y que tal material fue entregado a los citados concesionarios.

En su defensa, las empresas denunciadas negaron haber incumplido con la transmisión del promocional de treinta segundos versión “Vivir Tranquilo 1 RV00967-08”, durante el periodo del treinta y uno de enero al diez de febrero del actual; lo anterior, en virtud de que tales compañías tuvieron conocimiento del mismo hasta el día diez de febrero del año en curso, fecha en la cual le fue notificado el oficio DEPPP/CRT/0717/2009, de fecha veintinueve de enero de esta anualidad, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que se le remitió el material correspondiente.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar, si como lo afirma el Partido Acción Nacional, las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, incumplió con la obligación que les impone la normativa comicial federal, al haberse abstenido de difundir el promocional argüido por el quejoso, lo cual en caso de acreditarse implicaría la infracción al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

[...]

c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; [...]*”

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto

que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los

concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputadas locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales,

en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas

establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

Artículo 69

1. *En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.*

2. *Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.*

Artículo 70

1. *Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.*

2. *Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.*

3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. *En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.*

Artículo 72

1. *El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:*

a) *El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;*

b) *Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;*

c) *El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

d) *Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;*

e) *El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;*

f) *Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.*

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo

electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”¹

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

7.- Que a continuación, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, para determinar su valor y eficacia probatoria, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Para acreditar la irregularidad imputada a las empresas: TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL 6 y XHCNL CANAL 34; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V., concesionaria del canal XHMOY-TV CANAL 22; y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEFB-TV CANAL 2, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral aportó, anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Copia simple del oficio número DR/900/2008, firmado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, Comisionada en Funciones de Directora de la Dirección de Radio Difusión de este Instituto, a través del cual informa el resultado del dictamen técnico del material audiovisual de 30 segundos, versión televisión, "Vivir Tranquilo 1" (RV00967-08), en el cual estableció:

“PRESENTA LOS SIGUIENTES PROBLEMAS:

IMAGEN: LOS CUADROS 00 00 18 15; 00 00 22 11 Y 00 00 27 19 PRESENTAN 2 U. IRE POR DEBAJO DE LA NORMA NEGROS (.75 U IRE).

AUDIO: PRESENTA PICOS DE +3 VU POR ENCIMA DE LOS NIVELES NORMALES (0 VU).

POR LO TANTO SE CORRIGE CON AUTORIZACIÓN DEL PARTIDO APTO PARA SU TRANSMISIÓN AL AIRE.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

b) Copia simple del oficio RPAN/007/060109 de fecha seis de enero de dos mil nueve, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual entrega el material audiovisual (1 D3, 5 DVD's, 3 DVC PRO y 1 MINI DV) versión "Vivir Tranquilo 1", con las correcciones técnicas establecidas en el oficio DR/900/2008, para la transmisión de los mensajes en radio durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil nueve en el estado de Nuevo León.

c) Copia simple del oficio número RPAN/039/040209 de fecha cuatro de febrero del año en curso, mediante el cual el representante propietario del Partido Acción Nacional solicita el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se le informen los motivos por los que al día de la fecha el material entregado mediante los oficios RPAN/006/060109 y RPAN/007/060109 no fue transmitido, así como los plazos estimados para el inicio de dichas transmisiones.

d) Copia simple del oficio STCRT-0037-2009 y anexos, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual y en respuesta al diverso número RPAN/039/040209 informó que la entrega del material a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Nuevo León, corrió a cargo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad federativa. Asimismo, que al momento de requerir a dicho órgano desconcentrado información acerca del estado que guardaban las transmisiones del material en comento informó que solo detectó irregularidades en la emisora XHAW-TV, Canal 12, de la empresa MULTIMEDIOS TELEVISIÓN y que se debió a un error en la captura de datos por parte de la emisora, según constaba en la copia del correo electrónico que se adjuntó al presente.

e) Copia simple del oficio RPAN/060/170209, signado por el representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual informó que había detectado que el promocional de treinta segundos "Vivir Tranquilo 1" no fue transmitido por algunos concesionarios en el estado de Nuevo León, desde el inicio de las precampañas y hasta el día diecisiete de febrero de dos mil nueve. Por lo cual, solicitó que tal omisión fuera corregida a la brevedad y reiteró la solicitud de conocer los motivos por los cuales dichos materiales no habían sido transmitidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

f) Copia simple del reporte de la verificación de transmisiones implementado entre el 31 de enero y el 10 de febrero por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas con anterioridad, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; los numerales 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que las probanzas privadas constituyen meros indicios respecto a lo establecido en éstas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Como resultado del requerimiento de información planteado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el titular de esa unidad administrativa aportó copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Escrito de fecha tres de octubre de dos mil ocho, signado por el C. Licenciado José Alberto Sáenz Azcarrága, apoderado legal de diversas concesionarias de radio y televisión en el territorio nacional, y en el cual especifica el nombre de las personas autorizadas para recibir cualquier comunicación del Instituto Federal Electoral, así como el domicilio en donde pueden practicarse las notificaciones correspondientes. Debe destacarse que dentro del listado de concesionarias en cuestión, se encuentran las empresas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador.
- b) Oficio número DR900/2008, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, suscrito por la C. Licenciada Juliana Murguía Quiñones, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión de este Instituto, y a través del cual emite dictamen técnico respecto de la procedencia del promocional identificado como “Vivir Tranquilo 1 al que se le asignó el número de Registro RV00967-08”, el cual habría de ser transmitido en el periodo de precampaña correspondiente al estado de Nuevo León.
- c) Oficio RPAN/347/271208, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el C. Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual entrega el material audiovisual con duración de 30 segundos (1 D3, 1 CD, 5 DVD’s, 3 DVD PRO y 1 MINI DV) versión “Vivir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

Tranquilo 1”, para la transmisión de los mensajes en radio y televisión durante la precampaña local en el estado de Nuevo León.

- d) Oficio DEPPP/12038/2008, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por el cual se notificó al C. Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, la pauta de transmisión correspondiente a los procesos electorales federal y local en esa entidad federativa, y que habría de ser aplicable durante el periodo del treinta y uno de enero al dos de abril del año en curso.
- e) Oficio RPAN/006/060109, de fecha seis de enero de dos mil nueve, a través del cuales el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entregó el material de audio (30 segundos) versión “Vivir Tranquilo 1”, para su distribución y transmisión entre los concesionarios y permisionarios de radio, durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León para el periodo de precampaña.
- f) Oficio RPAN/007/060109, de fecha seis de enero de dos mil nueve, a través del cual el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entregó el material audiovisual (30 segundos) versión “Vivir Tranquilo 1”, para su distribución y transmisión entre los concesionarios y permisionarios de radio, durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León para el periodo de precampaña.
- g) Oficio RPAN/022/220109, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, por el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, entregó el material audiovisual, versión “Vivir Tranquilo 1” de 20 segundos, para su transmisión en los espacios asignados al Partido Acción Nacional en las estaciones de radio y canales de televisión del estado de Nuevo León, a fin de sustituir los mensajes de 20 segundos que se estaban transmitiendo hasta ese momento.
- h) Oficio DEPPP/CRT/0481/2009, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, dirigido al C. Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

representante legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XET-TV, Canal 6; XHX-TV, Canal 10; XHMOY-TV, Canal 22; XHFB-TV, Canal 2; y XHCNL-TV, Canal 34 en el estado de Nuevo León, a través del cual se le remitió el material de 20 segundos del Partido Acción Nacional con la versión denominada "Vivir tranquilos 1" con número de folio RV-00077-09, para su transmisión en las emisoras citadas dentro de los espacios asignados a dicho partido en sustitución de lo que se encontraban al aire en ese momento.

- i) Oficio DEPPP/CRT/0717/2009, de fecha veintinueve de enero del año en curso, dirigido al C. Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XET-TV, Canal 6; XHX-TV, Canal 10; XHMOY-TV, Canal 22; XHFB-TV, Canal 2; y XHCNL-TV, Canal 34 en el estado de Nuevo León, y a través del cual se le remitió el material de 30 segundos del Partido Acción Nacional con la versión denominada "Vivir tranquilos 1" con número de folio RV-00967-08, para su transmisión en las emisoras citadas dentro de los espacios asignados a dicho partido en los horarios de difusión para la precampaña local.
- j) Oficio RPAN/039/040209, de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó se le hicieran saber los motivos por los que hasta ese día no habían sido transmitidos los materiales de radio y televisión que entregó previamente a través de los similares RPAN/006/060109 y RPAN/007/060109.

Ahora bien, en su escrito de contestación, las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León aportaron copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco de esta ciudad, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

oficio DEPPP/CRT/0717/2009, mismo que se reseñó ya en el inciso i) anterior, y que en esencia demuestra la fecha en la cual el material presuntamente omitido fue notificado a tales medios electrónicos de comunicación.

El detalle específico de este documento, es del tenor siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE DE PAUTADO, PRODUCCIÓN
Y DISTRIBUCIÓN
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NUEVO LEÓN
OFICIO NUM.: DEPPP/CRT/0717/2009
México, D.F., 29 de enero de 2009
Recibo con un D3 identificado como
Spot PAN Nuevo León Vers. Vivir Tranquilo
30 segs. RV00967-08 y un cd identificado
como "Orden de transmisión" Nuevo León Televisión
Feb, 2009. A reserva de verificarse su contenido.
Andrea Espinosa le Chuga.
10.02.09
13:44 hrs
Extemporáneo.

LIC. JOSÉ ALBERTO SáENZ AZCÁRRAGA
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S. A. DE C. V.
TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V., CADENA TELEVISORA
DEL NORTE, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XET-TV
CANAL 6, XHX-TV CANAL 10 Y XHMOY-TV CANAL 22, XHFB-TV CANAL 2
Y XHCNL-TV CANAL 34 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 41, bases II Apartado A, inciso g) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 49, párrafos 1, 5 y 6, 76 párrafo 2, inciso c) y 129, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito enviarle 1 videocasete en formato D3 que contiene el promocional de 30 segundos de duración del **Partido Acción Nacional** titulado "Vivir Tranquilo" (RV00967-08) para que sea transmitido a la brevedad posible únicamente en los minutos correspondientes a la difusión local: de 08:00:00 a 08:59:59, 09:00:00 a 09:59:59, de 14:00:00 a 14:59:59, de 15:00:00 a 15:59:59, de 17:00:00 a 17:59:59, de 19:00:00 a 19:59:59 y de 20:00:00 a 20:59:59, en los restantes minutos deberá continuarse con la transmisión de los promocionales de carácter nacional identificados con los números de registro: RV-00069-09, RV-00070-09, Y RV00073-09.

Con estos materiales se adjunta el cd "Orden de Transmisión" que contiene un archivo de Excel donde se detalla la forma en que cada uno de los materiales, previamente entregados y los que acompañan al presente, deberán ser transmitidos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

C.c.c. Mtro. Virgilio Andrés Martínez.- Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión.
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del IFE.
Lic. Juliána Murguía Quiñones.- Comisionada en funciones de Directora de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución.

JMQ/SGL/VG

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

La totalidad de las constancias antes reseñadas constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Una vez citado el acervo probatorio, procede dilucidar el fondo de la controversia planteada, lo que se realizará en el considerando siguiente.

8.- Que del análisis realizados a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 340, 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se expresó con antelación, el Partido Acción Nacional ocurrió en la presente vía en razón de que, a su decir, los concesionarios televisivos antes mencionados, habían omitido difundir un promocional que debía transmitirse en la pauta correspondiente a la precampaña local del estado de Nuevo León.

Al respecto, y con el propósito de que esta autoridad contara con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho procediera, se consideró pertinente requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, instancia que a su vez funge como Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, rindiera un informe respecto de los hechos esgrimidos por el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindió la siguiente relatoría de hechos:

***“RELATORÍA DE HECHOS VINCULADA CON LA DENUNCIA FORMULADA
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL***

**SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

- El 27 de diciembre de 2008, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número RPAN/347/271208 suscrito por Roberto Gil Zuarth, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual entrega el material audiovisual con duración de 30 segundos (1 D3, 1 CD, 5 DVD's, 3 DVD PRO y 1 MINI DV) versión 'Vivir Tranquilo 1', para la transmisión de los mensajes en radio y televisión durante la precampaña local en el estado de Nuevo León.
- Por oficio DR/900/2008, notificado el 29 de diciembre de 2008, la entonces Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, da a conocer al Lic. Alberto Gil Zuarth, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, el análisis técnico llevado a cabo por el personal de producción respecto del material audiovisual referido en el punto anterior, le asigna el número de registro RV00967-08 al material de video y lo califica como apto para su transmisión.
- El 2 de enero de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, el oficio DEPPP/12038/2008 por el que se hace entrega de la pauta de transmisión durante el proceso electoral federal y local en el estado de Nuevo León, para el periodo de precampañas y hasta el día previo al inicio de la campaña, esto es, del 31 de enero al 2 de abril del año en curso.
- Con fecha 6 de enero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/006/060109, a través de los cuales el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entrega el material de audio (30 segundos) versión 'Vivir Tranquilo 1', para su distribución y transmisión entre los concesionarios y permisionarios de radio, durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León para el periodo de precampaña.
- Con fecha 6 de enero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/007/060109, a través del cual el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entrega el material audiovisual (30 segundos) versión 'Vivir Tranquilo 1', para su distribución y transmisión entre los concesionarios y permisionarios de radio, durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León para el periodo de precampaña.

- *Mediante oficio RPAN/022/220109 recibido el 22 de enero de 2009 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, entregó el material audiovisual, versión 'Vivir Tranquilo 1' de 20 segundos, para su transmisión en los espacios asignados al Partido Acción Nacional en las estaciones de radio y canales de televisión del estado de Nuevo León, a fin de sustituir los mensajes de 20 segundos que se estaban transmitiendo hasta ese momento.*

- *Con fecha 27 de enero del año en curso, por medio del oficio DEPPP/CRT/0481/2009 dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XET-TV, Canal 6; XHX-TV, Canal 10; XHMOY-TV, Canal 22; XHFB-TV, Canal 2; y XHCNL-TV, Canal 34 en el estado de Nuevo León, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remite el material de 20 segundos del Partido Acción Nacional con la versión denominada 'Vivir tranquilos 1' con número de folio RV-00077-09, para su transmisión en las emisoras citadas dentro de los espacios asignados a dicho partido en sustitución de lo que se encuentra al aire en ese momento.*

- *Por oficio DEPPP/CRT/0717/2009 de 29 de enero del año en curso, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XET-TV, Canal 6; XHX-TV, Canal 10; XHMOY-TV, Canal 22; XHFB-TV, Canal 2; y XHCNL-TV, Canal 34 en el estado de Nuevo León, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remite el material de 30 segundos del Partido Acción Nacional con la versión denominada 'Vivir tranquilos 1' con número de folio RV-00967-08, para su transmisión en las emisoras citadas dentro de los espacios asignados a dicho partido en los horarios de difusión para la precampaña local: de 08:00 a 08:59; 09:00 a 09:59; 14:00 a 14:59; 15:00 a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

15:59; 17:00 a 17:59; 19:00 a 19:59 y de 20:00 a 20:59, haciendo de su conocimiento que en los minutos restantes deberá continuarse con la transmisión de los promocionales de carácter nacional identificados con los números de registro RV-00069-09, RV-00070-09 y RV00073-09, de acuerdo con la orden de transmisión, que se adjuntó a dicho oficio en un archivo de Excel.

Cabe mencionar que el oficio referido en el párrafo que antecede, fue recibido por las citadas concesionarias hasta el día 10 de febrero de 2009, en virtud de que el representante legal y sus autorizados, del 5 al 9 de febrero del año en curso, se negaron a recibir toda clase de documentación y/o material que proviniera del Instituto Federal Electoral.

- El 4 de febrero de 2009 por oficio RPAN/039/040209 dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, solicita se le hagan saber los motivos por los que hasta ese día no han sido transmitidos los materiales de radio y televisión que entregó previamente mediante oficios RPAN/006/060109 y RPAN/007/060109.
- En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio DEPPP/STCRT/0499/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, preparó la respuesta a la solicitud hecha por el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que actualmente se encuentra en proceso de notificación.
- Asimismo, le informo que la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó información vinculada al monitoreo de las emisoras XET-TV, Canal 6; XHX-TV, Canal 10; XHMOY-TV, Canal 22; XHFB-TV, Canal 2; y XHCNL-TV, Canal 34 en el estado de Nuevo León, del periodo de precampaña, comprendido del 1 al 27 de febrero de 2009, a fin de verificar las transmisiones de promocionales de televisión en el estado de Nuevo León, obteniendo los siguientes datos:

Tipo de spots televisados:

- o **Del 1 al 16 de febrero de 2009, aún no se transmitía el spot local del Partido Acción Nacional (PAN) 'Vivir Tranquilo 1'.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

- o **Del 17 de febrero a la fecha se comienza a transmitir el spot local del Partido Acción Nacional (PAN) ‘Vivir Tranquilo 1’.**

Conforme lo establecido por el artículo 46, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, los materiales se remitirán a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, la cual deberá ser conforme a la pauta aprobada y que les fue previamente notificada. **Por ello, en el caso que nos ocupa, a las concesionarias de las emisoras a que hace referencia el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas, se les entregó el material el día 10 de febrero del año en curso, luego entonces los 5 días hábiles, corren a partir de esa fecha y hasta el día 16 del mismo mes y año, siendo obligatoria la transmisión a partir del día 17 siguiente, de acuerdo a la siguiente tabla:**

Febrero 2009						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22

Días Inhábiles

+ Fecha de entrega de material
— Fecha en que las concesionarias comenzaron a transmitir el material

De ahí, que de acuerdo al Reporte de Monitoreo realizado por Dirección de Verificación y Monitoreo, respecto las concesionarias citadas durante el periodo del 1 de febrero al 27 de febrero de 2009, se desprende que no incurrieron en incumplimiento alguno, toda vez que a partir del 17 de febrero del año en curso, comenzaron a transmitir el spot local del Partido Acción Nacional (PAN) ‘Vivir Tranquilo 1’.

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009

Como se advierte de la transcripción antes mencionada, el material que alude el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, fue notificado a las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, el día diez de febrero de dos mil nueve; situación que se corrobora, en virtud de que en autos obran copias certificadas del oficio DEPPP/CRT/0717/2009 (aportadas tanto por el funcionario electoral aludido así como por las propias concesionarias), mismas que coinciden en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

En esa tesitura, es válido afirmar que dichos concesionarios estaban obligados a transmitir el mensaje en comento a partir del día diecisiete del mismo mes y año, toda vez que el artículo 46, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que los materiales deben ser remitidos a los concesionarios y/o permisionarios, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciarse su difusión.

Por ello, si el anuncio en cuestión fue notificado a los concesionarios el día diez de febrero de dos mil nueve, el plazo de cinco días transcurrió en el periodo del diez al dieciséis del mismo mes y año (toda vez que los días catorce y quince fueron inhábiles, al haber sido sábado y domingo, respectivamente).

Toda vez que el representante propietario del Partido Acción Nacional alude en su denuncia que las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, omitieron difundir el promocional "*Vivir tranquilo 1*" durante el periodo comprendido del treinta y uno de enero al diez de febrero de dos mil nueve, y dado que la notificación de tal material aconteció precisamente el día diez de febrero del actual (tal y como lo acreditaron las concesionarias denunciadas), la obligación legal de transmitir el promocional en cuestión inició a partir del diecisiete del mismo mes y año, por lo que esta autoridad considera que los medios electrónicos denunciados no pueden ser responsabilizados por la falta que el promovente les imputa.

En ese sentido, las circunstancias anteriormente señaladas permiten afirmar a esta autoridad que en el presente caso, nunca se actualizó la infracción presuntamente atribuible a las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, toda vez que, como se afirmó, la entrega del material correspondiente al promocional “*Vivir tranquilo 1*”, ocurrió hasta el día diez de febrero de dos mil nueve, razón por la cual no se satisfacen los elementos para tener por acreditada la pretensión aludida por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León, deberá declararse **infundado**.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionarias de las emisoras XHX-TV Canal 10(+); XET-TV Canal 6(+); XHMOY-TV Canal 22; XHCNL-TV Canal 34(-) y XHFB-TV, Canal 2(-) en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2009**

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**